

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Doce de Marzo de Dos Mil Veinticuatro

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por el señor el CARLOS ALEJANDRO REY PINTO, en contra de la señora BELÉN CÁRDENAS CALDERÓN, representada por su curadora la señora MONICA PINTO, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto, en razón al factor funcional, como quiera que el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, es el Despacho que conoció de la interdicción de la demandada BELÉN CÁRDENAS CALDERÓN dentro del proceso bajo radicado No. 2016-00261- 00.

En principio, el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, disponía que:

"Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción".

Si bien es cierto que esta norma fue derogada por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, cierto es también que el artículo 43 ibídem, consagra:

"Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos".

En el presente caso, el homólogo Cuarto de la ciudad es a quien le corresponde la revisión del proceso de interdicción de la señora BELÉN CÁRDENAS CALDERÓN en virtud del Artículo 59 de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, es claro que quien tiene la competencia privativa para conocer del presente caso es dicho despacho conforme a la norma en cita antes mencionada, por lo que será esa autoridad judicial, a donde se deberán enviar las presentes diligencias.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

En este orden de ideas, ha de rechazarse la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ALEJANDRO REY PINTO, en contra de la señora BELÉN CÁRDENAS CALDERÓN, representada por su curadora la señora MONICA PINTO, debiéndose remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por el señor el CARLOS ALEJANDRO REY PINTO, en contra de la señora BELÉN CÁRDENAS CALDERÓN, representada por su curadora la señora MONICA PINTO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga - por competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f50eca0fccf92b9e170c3e3e86a7bed131790362f3330a0dc140b387e61acdb**

Documento generado en 12/03/2024 02:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>